

REGLAMENTO (CEE) N° 2454/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a « los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares » de la partida n° 91.04 del arancel aduanero común, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figura en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para « los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares » de la partida n° 91.04 del arancel aduanero común, originarios de China, el plafón individual se establece en 3 000 000 de ECU; que, en fecha de 11 de agosto de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 17 de agosto de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China :

| Número de orden | Número del arancel aduanero común (Código Nimexe) | Designación de la mercancía |
|-----------------|--|---|
| 10.1180 | 91.04 (código Nimexe 91.04-todos los números) | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.